

EXPEDIENTE NÚMERO: DP/01/2013
DENUNCIANTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL
ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 20 veinte de agosto de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo a la Denuncia Pública interpuesta por la parte denunciante citada al rubro, identificado con el número **DP/01/2013**, se procede a dictar la presente **RESOLUCION**, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 8 ocho de enero de 2013 dos mil trece, la parte denunciante señalada al rubro presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, la siguiente denuncia pública:

“Respecto a solicitud 120372, misma que en portal de transparencia del sujeto obligado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social de B.C , no se encuentran los documentos que se deben exhibir como propios a la respuesta a la solicitud...”

II.- Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/01/2013, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- En fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

“... Resultado de la revisión:

Artículo 11

Fracción XXI

La revisión del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado revela que en la fracción XXI del artículo 11 se encuentra publicado un enlace que vincula a la sección del Sistema de Acceso a las Solicitudes de Información Pública (SASIPBC) donde se publica el historial de solicitudes recibidas por la totalidad de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado. Se procedió a intentar ubicar la solicitud con número de folio 120372 lo cual no fue posible toda vez que la sección de búsqueda por número de folio no arrojó resultados, ni fue posible avanzar en el listado de solicitudes de información pública y sus respuestas. El portal únicamente despliega la primera de cuarenta y nueve páginas donde se publican las solicitudes de información.

De esta manera, únicamente fue posible realizar la consulta de un total de 30 (treinta) de un total de 1,450 (mil cuatrocientos cincuenta) elementos o registros que se indica son publicados en esta fracción, entre las que no se encontraba la solicitud señalada en la denuncia pública. De igual forma, se intentó consultar la información desde otros equipos de cómputo obteniendo los mismos resultados.

Cabe señalar que este Órgano Garante no tiene registro de aviso o notificación alguna por parte del Sujeto Obligado o la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo de que se estuvieran realizando labores de mantenimiento o actualización del portal referido que impidieran su consulta, por lo cual este dictamen se emite tomando en consideración lo publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado en el día y la hora señalada.

De acuerdo a lo anterior y en vista de que no fue posible consultar para su revisión la señalado en la fracción XXI del artículo 11 de la LTAIPBC referente a la obligación de publicar de oficio *“la relación de solicitudes de información y las respuestas que se les den”*, se determina que el Sujeto Obligado **Incumple con la Ley.**

Artículo 12

Fracción IV

Con respecto a lo señalado en el artículo 12 este Órgano Garante recientemente hizo del conocimiento de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo el *Lineamiento para regular la periodicidad de la actualización de la Información Pública de Oficio contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, el cual entró en vigor a partir el día 2 de enero de 2013. Este documento establece en su artículo 5 la obligación de publicar las fechas de actualización de la

información pública de oficio, mientras que el artículo 9 que señala la misma obligación con respecto a la fecha de validación de cada una de las fracciones y artículos de la Ley aplicables al Sujeto Obligado. De acuerdo a lo anterior y en vista de que no se publican ninguna de las fechas señaladas, se determina que el Sujeto Obligado **Incumple con la Ley...**”.

IV.- Posteriormente en fecha 21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que si era su deseo, se manifestara respecto de la Denuncia Pública que hoy nos ocupa.

V.- En virtud de lo anterior, en fecha 15 quince de mayo del mismo año se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“... esta autoridad en atención a dicha denuncia, realizó en primer lugar una revisión de la página de internet, de la Unidad Concentradora de Transparencia... existen digitalizados en PDF tres documentos en el cual destaca el segundo denominado “informe STPS RR-41-2012”, el cual al abrirlo se puede leer el Oficio Número 111/0061/2012 de fecha 16 de octubre del 2012, en el que se informa al denunciante lo que solicitó... por lo antes expuesto y fundado debe declararse improcedente y sobreseerse la presente denuncia...”

VI. En razón de que la presente Denuncia Pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada “información pública de oficio” y se conforma por las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...**CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO GARANTE**, *por cualquier medio, Violaciones A Las Disposiciones Relativas A La Información De Oficio, contenidas en la presente ley... EL ÓRGANO GARANTE procederá a revisar la denuncia para que... EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO las medidas que considere necesarias para REMEDIAR LA VIOLACIÓN en el menor tiempo posible.*”.

Es entonces legalmente evidente que en los casos de las Denuncias Públicas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de emitir resoluciones y ordenar a los Sujetos Obligados en caso de violaciones a la Ley, la medida necesaria para solventar las omisiones, resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

***Artículo 50.-** El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.*

***“Artículo 51.-** El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...*

III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...

VI.- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley...

XVII.- Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”.

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, de donde se desprenden los siguientes artículos:

Artículo 1.- *El objeto de este lineamiento es regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Artículo 6.- *El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas*

Por lo expuesto anteriormente, es el Órgano Garante quien puede conocer y resolver las Denuncias Públicas que se interpongan por las violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En esa tesitura, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular el Sujeto Obligado cumple con la obligación de publicar la información a que se refiere la fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en su caso, ordenar al Sujeto Obligado las medidas que este Órgano Garante considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible. Por lo que a continuación se realiza el estudio de cada una de las fracciones referidas en considerandos distintos.

QUINTO.- El artículo 11 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los Sujetos Obligados deben de poner a disposición del público: **La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.** Del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, a que se refiere el Antecedente III de la presente resolución, se desprende que respecto de la fracción XXI el Sujeto Obligado incumple con la ley.

Para robustecer el dictamen ya referido, en aras de proporcionar una mejor claridad a dicha evaluación, a continuación se insertan las impresiones de las páginas del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado y que forman parte de dicho dictamen, de donde se desprende la siguiente información:

<http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/areas/stps.html>



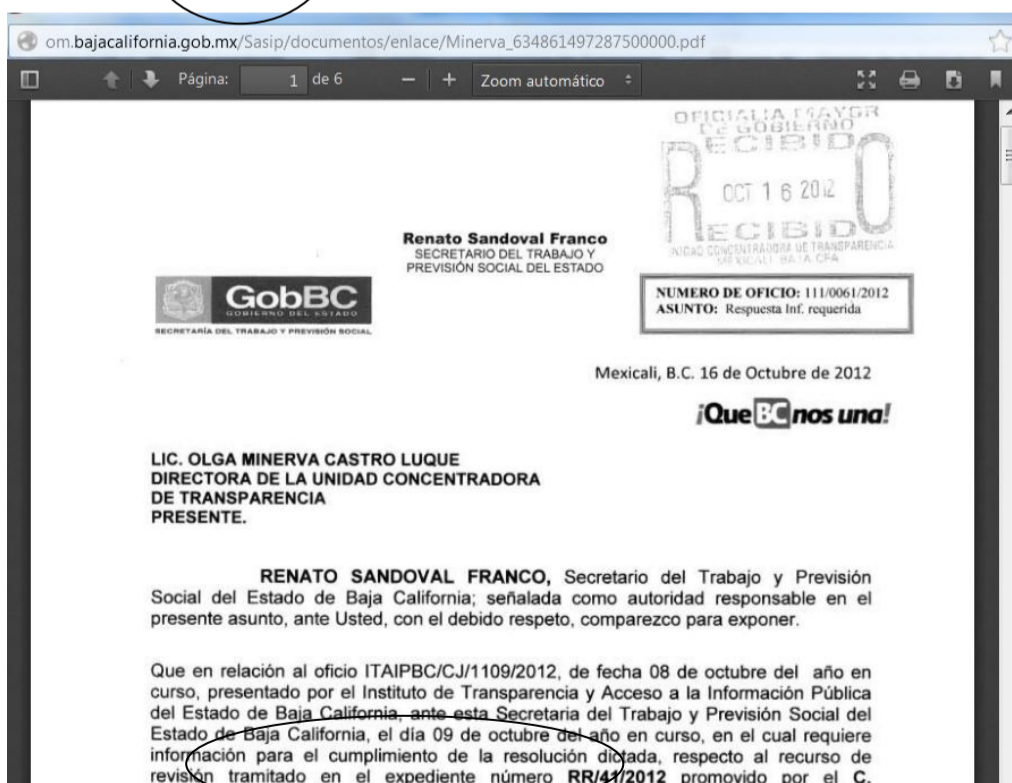
<http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmSolicitudesTerminadas.aspx>

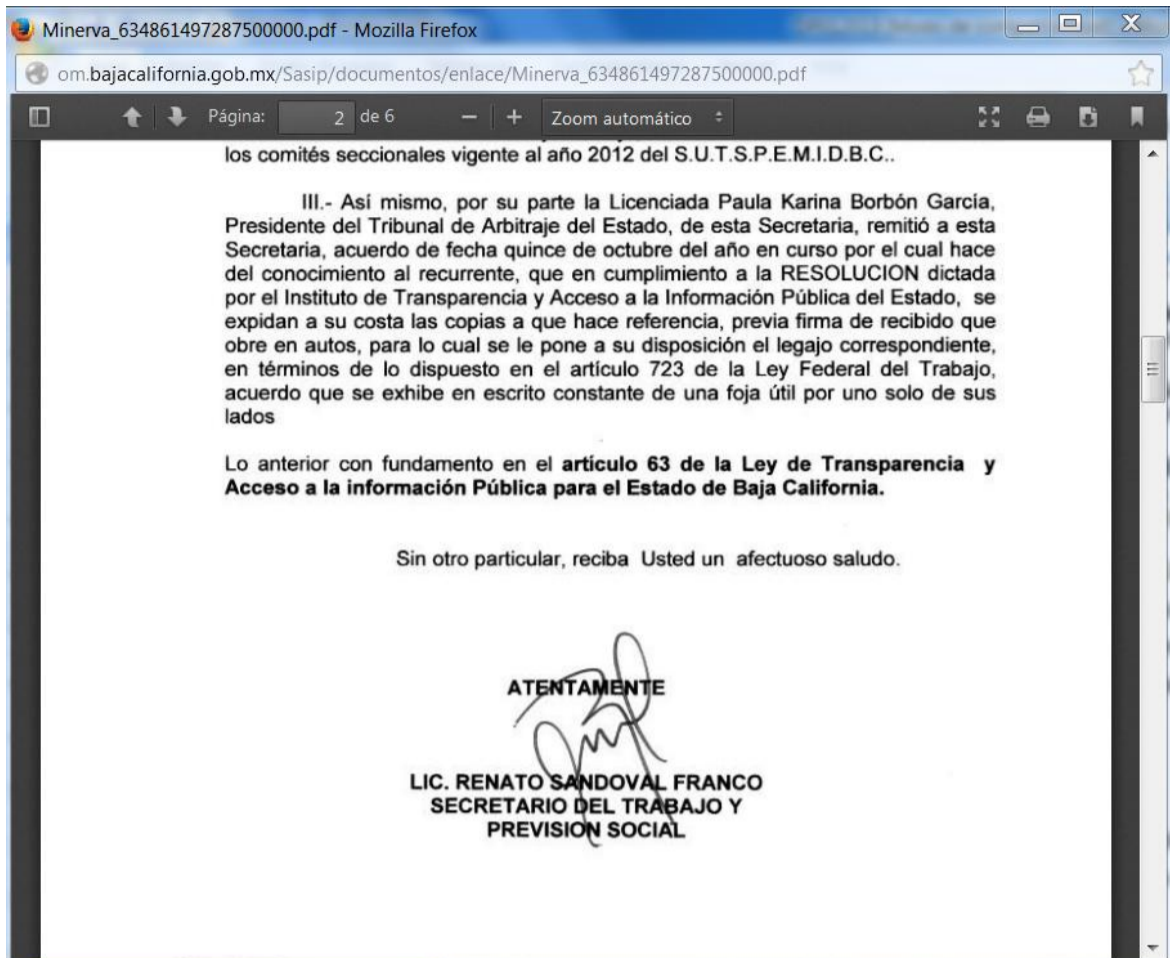


http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/DXR.axd?r=1_5-j9x56



Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista concedida manifestó “...esta autoridad en atención a dicha denuncia, realizó en primer lugar una revisión de la página de internet, de la Unidad Concentradora de Transparencia... existen digitalizados en PDF tres documentos en el cual destaca el segundo denominado “informe STPS RR-41-2012”, el cual al abrirlo se puede leer el Oficio Número 111/0061/2012 de fecha 16 de octubre del 2012, en el que se informa al denunciante lo que solicitó... por lo antes expuesto y fundado debe declararse improcedente y sobreseerse la presente denuncia...”. En ese sentido, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en la fracción III del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en presencia de la Secretaria Ejecutiva, quien da fe, accede al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado para verificar que efectivamente el Sujeto Obligado está publicando la información que nos ocupa, encontrando lo siguiente:





En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado **CUMPLE** con la obligación que consiste en publicar la información a que se refiere la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

A efecto de dar cabal cumplimiento al principio de oportunidad y confiabilidad de la información, debe precisarse que aún sin ser motivo de la presente Denuncia Pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, tanto del dictamen emitido por el Coordinador de Evaluación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como de la revisión efectuada, se desprende que el Sujeto Obligado no publica en esta fracción la fecha de actualización a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO**, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto de la

relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

NOVENO.- A pesar de no haber sido motivo de Denuncia Pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en la fracción analizada en la presente resolución el Sujeto Obligado omite publicar la fecha de actualización a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo tanto, toda vez que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es el encargado de asegurar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta imperante, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, 51 fracción III de la Ley referida, emitir la siguiente recomendación:

“SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, A QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE ACTUALICE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY REFERIDA Y SE PUBLIQUE LA FECHA DE ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO YA MENCIONADO”.

BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO**, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto de la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

SEGUNDO.- A pesar de no haber sido motivo de Denuncia Pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en la fracción analizada en la presente

resolución el Sujeto Obligado omite publicar la fecha de actualización a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo tanto, toda vez que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es el encargado de asegurar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta imperante, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, 51 fracción III de la Ley referida, emitir la siguiente recomendación:

“SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, A QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE ACTUALICE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY REFERIDA Y SE PUBLIQUE LA FECHA DE ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO YA MENCIONADO”.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUÍZ**, quien autoriza y da fe, a 27 veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece, fecha en que se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DP/01/2013, TRAMITADA ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 12 DOCE HOJAS.-